

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que al recurso de reposición interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se le dio el respectivo traslado secretarial el día 1 de diciembre de 2021, tiempo durante el cual las partes no realizaron pronunciamiento alguno. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Sociedad Montoya Trujillo Hermanos CIA
Demandados:	Nelson Sánchez Tobón y otros
Radicado	05001-31-03-01-2009-00072-00
Asunto:	No repone auto- Niega apelación.

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Los abogados Carlos Mario Montoya Jiménez, representante legal y judicial de la sociedad demandante y Carlos Alberto Restrepo Bustamante como apoderado de los demandados presentan recurso de reposición el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por medio del cual no se accedió a la autorización del registro de la escritura pública nro. 1714 del 29 de diciembre de 2020, que cede los derechos herenciales y gananciales a título de dación en pago, respecto de los que le pudiera corresponder en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 001-255449 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Sur.

Como sustentación al recurso, los apoderados afirman que el Despacho parte de una interpretación errada de la solicitud elevada, pues ratifican que los bienes objeto de negociación son los derechos herenciales y gananciales, más NO el inmueble como tal.

Afirma que los herederos no están disponiendo de los activos específicos de la masa sucesoral sino de los derechos hereditarios y gananciales que le pudieran corresponder respecto de determinado inmueble.

Afirma que le venta de derechos herenciales es un acto registrable en los términos del art. 4 de la ley 1579 de 2012, al ser un derecho real accesorio al derecho real de dominio.

En virtud de lo anterior, solicita se reponga el auto en cuestión y en caso contrario se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Al recurso se le impartió el respectivo trámite y se dispuso dar traslado conforme al art. 110 del C.G.P. el día 1º de diciembre de 2021, tiempo durante el cual no hubo pronunciamiento alguno.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si le asiste razón a los apoderados recurrentes, en solicitar la autorización para la inscripción de la escritura pública nro. 1714 del 29 de diciembre de 2020, que cede los derechos herenciales y gananciales a título de dación en pago, de lo que les pudiera corresponder en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 001-255449 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Sur, o si por el contrario la decisión debe conservarse incólume.

Para ello el Despacho considera pertinente realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el recurso de reposición presentado por los apoderados de ambos extremos procesales, en el que exponen su inconformidad frente a la decisión del Despacho de NO autorizar la inscripción de la plurimencionada escritura pública de cesión de derechos herenciales y gananciales en la sucesión del señor IVAN DARIO RESTREPO.

Ahora bien, el Juzgado expuso en la providencia cuestionada los motivos por los cuales consideraba que no procedía la autorización de dicho registro, sin embargo, la parte censura la falta de entendimiento por parte de este operador jurídico, respecto de lo requerido por las partes.

Estos son los reclamos presentados:

“1. Los herederos tienen plena libertad para negociar y disponer de sus derechos herenciales, y esto no significa que están disponiendo del bien específico que hace parte de la masa herencial”

“2. La Corte Suprema de Justicia ha construido una línea jurisprudencial pacífica que permite a los herederos vender sus derechos herenciales vinculándolos a un activo específico”

3. La venta y cesión de los derechos herenciales es un acto sujeto a registro de acuerdo con el artículo 4, literal a) de la ley 1579 de 2012. La venta de derechos reales y en especial, la venta de derechos herenciales vinculados a un inmueble es un acto solemne, objeto de registro en los términos del artículo 4, literal a) de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos).

Esta Ley estableció lo siguiente: “Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro: a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles”; (resaltado fuera del texto original).” El derecho real de herencia es un derecho real accesorio al derecho real de dominio que recae sobre los inmuebles que hacen parte de la masa, por tanto, la Escritura No. 1714 del 29 de diciembre de 2020 es un acto registrable que debe inscribirse en el folio del inmueble identificado con la matrícula No. 001-255449. Al estar este inmueble embargado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, exige la autorización judicial para proceder con cualquier registro. Por lo tanto, se hace necesaria la autorización del Despacho, acorde con las explicaciones dadas.

Frente a este punto debe advertir el Despacho que todos y cada uno de los argumentos expuestos por los recurrentes son compartidos por este estrado judicial y son precisamente los que sirven de fundamento para no reponer el auto en cuestión como pasara a explicarse.

En primer lugar, tenemos que la autorización a la que referencia no es otra que la contemplada en el art. 1521 del Código Civil, que dispone:

*Hay un objeto ilícito en la **enajenación**:*

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

*3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice **o el acreedor consienta en ello**.*

De una lectura detenida del artículo en mención se puede colegir claramente que solo aplica en casos de enajenación, es decir, cuando un objeto catalogado como ilícito está siendo enajenado o transferido, por lo que entiende el Despacho que los recurrentes se refieren al numeral 3º que trata de los bienes embargados por orden de autoridad judicial.

Comparando lo consignado en la escritura pública nro. 1714 del 29 de diciembre de 2020 de la Notaria Primera del Círculo de Itagüí, que tiene por objeto **LA CESIÓN DE LOS DERECHOS HERENCIALES Y GANANCIALES EN LA SUCESIÓN DEL FINADO IVÁN DARÍO RESTREPO**, con los bienes embargados en el presente proceso, no se encuentra relación alguna, pues se advierte que este Despacho en ningún momento ha embargado estos derechos a los señores JUAN MANUEL y ANDRES RESTREPO así como a la señora ADRIANA MARIA MONTOYA SIERRA.

En segundo lugar, parece ser que los apoderados confunden la enajenación de un bien inmueble, con la cesión de los derechos que por conducto de herencia le pudieran corresponder a sus representados en dicho inmueble, pues aunque lo afirman en su escrito de reposición “.....pues los demandados no están disponiendo de los bienes del causante, mucho menos de un inmueble específico que haga parte de la masa, sino de un activo propio.....” no existe un acto de enajenación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 001-255449 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur. Así como tampoco existe medida cautelar que afecte los derechos herenciales de los demandados por ende no compete impartir autorización alguna.

En ese orden de ideas, podría decirse que el acto que pretende ser registrado, en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos Zona Sur, puede ser adelantado sin la venia de este Juzgado, como quiera que no existe causal que impida su inscripción aun estando registrada la medida de embargo, ya que dicho acto solo tiene los efectos de publicidad mas no cambia o define la situación jurídica del bien.

Así se desprende de la guía de causales de devolución consultada en la página web oficial de la Superintendencia de Notariado y registro: <https://www.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-guiacausales.pdf>

E. MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

1400. El registrador de instrumentos públicos no registrará actos de disposición, cuando sobre el predio se encuentre vigente embargo (Art. 1521 del C.C., Art. 34 de la Ley 1579 de 2012 y Art. 466 del CGP). Cuando en el folio de matrícula inmobiliaria figure registrado un embargo no se inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello.

Hay algunos actos excepcionales en que procede el registro, tales como, cancelaciones de hipoteca, demandas, gravámenes de valorización. Cuando lo embargado sean derechos de cuota la causal de negativa de registro procede únicamente frente a estos.

1401. Inscrito un embargo, prohibición judicial o acto administrativo que saca el bien del comercio no es procedente el registro de actos que impliquen la apertura o el cierre de folios, salvo autorización expresa de la autoridad competente

(Parágrafo del Art. 34 de la ley 1579 de 2012). Cuando en el folio de matrícula inmobiliaria figure registrado embargo, prohibición judicial o acto administrativo no será posible aperturar o cerrar folios, salvo que la autoridad competente así lo indique

En este punto vale aclarar que, si bien los apoderados consideran que la pluricitada cesión contenida en la escritura pública debe registrarse, requisito que no está contemplado por la ley, ya que solo se impone la obligación de elevarse a escritura pública Art. 1857 del Código Civil, tampoco existe prohibición alguna, por ello la decisión que adopta el Despacho debe entenderse en el sentido de que no se opone al registro, pero tampoco le compete autorizarlo.

Corolario de lo anterior no se repone el auto en cuestión ni se concede la apelación al no tratarse de un asunto contemplado expresamente en el art. 321 del C.G.P.

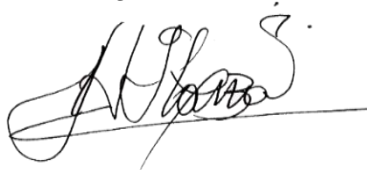
Así las cosas, el Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que dicha decisión no se encuentra consagrada dentro de las establecidas en el art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JH

JORGE HUMBERTO IBARRA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 019 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 18 de 02 de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA**